



Nº y fecha de publicación : 90402 - 02/04/2009

**PRESS
INDEX**

Difusión : 25111

Página : 1

Periodicidad : Diario

Tamaño : 100 %

EIEconom_90402_1_2.pdf

534 cm2

VPB : 3790

Web Site: <http://www.eleconomista.es/>

Sociedades de auditoría

Estas firmas no tienen que ser
sociedades profesionales **P28**



Las auditoras, eximidas de ser sociedades profesionales

Registros considera que no les son aplicables las sanciones de cierre registral, ni de disolución de pleno derecho

Xavier Gil Pecharromás

MADRID. La Ley de Sociedades Profesionales (LSP) tiene carácter de derecho supletorio en relación con la legislación de autría de cuentas y "por ello, respecto de aquellos extremos que no haya una regulación diferente, prevalece la de la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC), según establece la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en dos resoluciones vinculantes, de 5 y 6 de marzo de 2009.

Las auditoras pueden adaptarse a la LSP (L 2/2007, de 15 de marzo) si cumplen los requisitos establecidos y lo hacen de forma voluntaria y, aunque no se adapten a la normativa, les será aplicable de forma supletoria en los aspectos no regulados por la LAC (L 19/1988, de 12 de julio).

Esta adaptación, señala la DGRN, debe hacerse sin obligación de adaptarse a las previsiones de la LSP, por lo que no puede entrar en juego el consiguiente cierre registral, regulado por el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley.

De esta forma, DGRN acaba con la incertidumbre creada en los Registros Mercantiles, tras la finalización del plazo de adaptación, el pasado 16 de diciembre de 2008, pues se instaba a los registradores a cancelar de oficio las sociedades no adaptadas a la nueva normativa.

Una Ley sin contenido

Con esta medida, tanto los registradores como los diversos abogados interpelados sobre la materia han mostrado su convencimiento de que la Ley ha quedado sin contenido real.

También señala la resolución que ni los profesionales han de realizar sólo esa actividad, ni ésta ha de constituir en exclusiva el objeto de una única profesión, pero de esta situación no se puede deducir que "la exclusión de toda aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Profesionales".

En la resolución, la DGRN considera que la LAC no regula una profesión, sino una actividad realizable por profesionales con diferentes titulaciones y que, precisamente por ser de interés público, se trata de una actividad reservada a determinadas personas, "de modo que es lógico y obligado que el propio legislador regule también la forma en que haya de desarrollarse la actividad y los requisitos que deban cumplir quienes la ejerzan.

Sobre la inexistencia de un cole-



El 73,24% de retrasos

Entre el 3 de enero y el 10 de noviembre de 2008, la Dirección General publicó 161 Resoluciones que afectaban a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. De ellos 118 estaban fechadas fuera del plazo legalmente establecido para resolver (tres meses a contar desde la fecha de interposición del recurso), lo que representa un 73'29 por ciento de la actividad resolutoria total de este Centro Directivo, en una materia tan esencial para el tráfico jurídico inmobiliario, según denuncia la Asociación de Registradores Bienvenido Oliver (Arbo), que maneja datos obtenidos en el Boletín Oficial del Estado.

Además, los registradores dicen ignorar cuántos de los recursos interpuestos en ejercicios pasados están congelados en los anaqueles del Centro Directivo sin resolver. El Anuario de la DGRN no contiene una estadística que informe de la "bolsa de recursos pendientes".

gio profesional de auditores de cuentas, afirma la resolución que esta circunstancia no puede suponer la exclusión total de las sociedades auditoras del ámbito de las sociedades profesionales, puesto que la Ley hace una salvedad con la auditoría en sus disposiciones adicionales, de manera que la falta de colegiación se sustituye con la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

Sobre la falta de titulación universitaria de algunos auditores, entiende que queda compensada con creces por determinada formación práctica profesional, derivada de la legislación sobre la auditoría de cuentas.

Finalmente, la DGRN considera que la última razón de ser de la LSP es la seguridad jurídica de estas entidades, la garantía para todos sus clientes o usuarios, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables, mientras que las sociedades auditoras ya cuentan con un régimen específico que en lo esencial es considerado como suficientemente garantista.